

La presente Circular rige a partir de su publicación en el *Diario Oficial* y deroga la Circular 052 de noviembre de 2006.

Publíquese y cúmplase.

18 de mayo de 2010.

El Ministro de la Protección Social,

Diego Palacio Betancourt.
(C.F.)

CIRCULAR EXTERNA NÚMERO 0000023 DE 2010

(mayo 18)

PARA: Entidades Promotoras de Salud, entidades obligadas a Compensar y Administrador Fiduciario de los Recursos del Fosyga.

DE: Ministro de la Protección Social

ASUNTO: Depuración de saldos no compensados, reportados y registrados ante el Fosyga.

FECHA: 18 de mayo de 2010.

El Ministerio de la Protección Social, como ente rector del sector y en desarrollo de las competencias otorgadas por el Decreto 205 de 2003, a fin de actualizar los valores girados al Fosyga por parte de la EPS-EOC incluidos los clasificados en su momento en el código 01 de la Resolución 3221 de 2007 y Circular 096 de 2007 y dado que en el proceso de conciliación e identificación del recaudo que las EPS y EOC adelantan de forma permanente, el valor podría estar conciliado o sujeto de clasificación o reclasificación en los conceptos de los demás códigos de la estructura prevista en los mencionados actos administrativos, imparte las siguientes instrucciones en relación con la verificación y actualización de la información sobre saldos no compensados, reportados y girados al Fosyga en el marco del artículo 7° del Decreto 2280 de 2004, de la Resolución 3221 de 2007 y de la Circular 096 de 2007:

1. El administrador fiduciario de los recursos del Fosyga deberá remitir a cada EPS o EOC, dentro de los dos días siguientes a la expedición de la presente Circular, la información de saldos no compensados correspondiente a los registrados a 30 de abril de 2010, teniendo en cuenta la información presentada por las EPS o EOC a esa fecha y registrada en los estados financieros del Fosyga.

2. Con base en la anterior información las EPS o EOC deberán efectuar con el mayor grado de desagregación, la clasificación o reclasificación de los recursos no compensados girados al Fosyga, previa revisión de la naturaleza de los mismos.

3. Realizado el análisis de clasificación y/o reclasificación de los recursos entre los valores pendientes de compensar y aquellos que pertenecen al Fosyga, las EPS o EOC deberán reportar al administrador fiduciario de los recursos del Fosyga la información actualizada utilizando el anexo técnico de la Resolución 3221 de 2007 y diligenciando el formulario anexo a la presente circular.

4. La totalidad de la información clasificada y/o reclasificada que se remita, deberá coincidir con el valor total que se encuentra en los estados financieros del Fosyga.

5. A partir de la información que las entidades generen aplicando el proceso de depuración y reclasificación de que trata esta Circular, los valores sobre los que se pretenda compensar serán los registrados como saldos no compensados y clasificados con el código 01 (pendiente de legalizar) de acuerdo con la Resolución 3221 de 2007 y a la Circular 096 de 2007.

6. El envío de la información requerida en el "Formulario de depuración y reclasificación de saldos no compensados", deberá realizarse al Administrador Fiduciario a más tardar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo de la información por parte del Consorcio Fidufosyga 2005.

7. El no cumplimiento de las obligaciones de las EPS relacionadas con la conciliación del recaudo impiden el adecuado control de los recursos del sistema que deben realizar los organismos de control y vigilancia del sector.

Anexo: Formato depuración saldos no compensados.

Dada en Bogotá, D. C., a 18 de mayo de 2010.

Publíquese y cúmplase.

El Ministro de la Protección Social,

Diego Palacio Betancourt.

INFORMACIÓN EPS		ESPACIO PARA EL ADMINISTRADOR FIDUCIARIO	
Fecha de Presentación		Fecha de Radicación	
Código de la EPS		Número de Radicación	
Nombre de la Entidad			

1. SALDOS NO COMPENSADOS FOSYGA A ABRIL 30 DE 2010

Esta información corresponde a la certificada por el Administrador Fiduciario del FOSYGA a cada EPS o EOC

Recursos por Saldos no compensados	
CONCEPTO	VALOR
Subcuenta de Compensación	
Subcuenta de Promoción	
TOTAL	

2. INFORME DE CLASIFICACION Y RECLASIFICACION DE RECURSOS

Deberá detallarse los recursos de los registros reportados en los SNC1 y SNC2, con el mayor grado de desagregación de acuerdo con la estructura definida en la Resolución 3221 de 2007 y Circular 096 de 2007, previa revisión de la naturaleza de los recursos girados. Los valores totales clasificados o reclasificados incluidos en este numeral, deberán coincidir con los registros enviados en los anexos técnicos.

CONCEPTO	VALORES CLASIFICADOS CON CODIGO 01	VALORES CLASIFICADOS Y RECLASIFICADOS DIFERENTES A CODIGO 01	TOTAL
Subcuenta de Compensación			
Subcuenta de Promoción			
TOTAL			

3. CERTIFICACION DE LA ENTIDAD

El representante legal certifica: 1) que la información reportada en el presente formulario corresponde a la identificación de los aportes recibidos por la EPS o EOC y que han sido girados al FOSYGA según establece el Decreto 2280 de 2004; 2) que la información reportada en el numeral 2 del presente formulario y soportada por los anexos técnicos relacionados con los valores clasificados o reclasificados diferentes al código "01" corresponden a ingresos del FOSYGA, los cuales no serán presentados al proceso de Giro y Compensación por las EPS o EOC; 3) los valores registrados en el numeral 2 del presente formulario y clasificados con código "01" podrán ser objeto del proceso de Giro y Compensación, en el marco normativo.

Firma del Representante Legal de la EPS _____
Nombre del Representante Legal de la EPS _____
Identificación del Representante Legal de la EPS _____

(C.F.)

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 18 0820 DE 2010

(mayo 18)

por la cual se adopta una medida dentro del Racionamiento Programado de Gas Natural declarado mediante la Resolución 18 1654 de 2009.

El Ministro de Minas y Energía, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por el artículo 5° del Decreto 880 de 2007, modificado por el artículo 1° del Decreto 4500 de 2009, y

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Minas y Energía mediante Resolución 18 1654 del 29 de septiembre de 2009 declaró el inicio de un Racionamiento Programado de Gas Natural que se encuentra actualmente vigente.

Que TGI S.A. ESP en reunión número 82 de la Comisión Asesora de Coordinación y Seguimiento a la Situación Energética del País, CACSSE, celebrada el 11 de mayo de 2010, informó que por obras preparatorias a la ampliación de capacidad del tramo Ballena – Barrancabermeja, se restringirá su capacidad de transporte entre el 20 y el 27 de mayo de 2010.

Que con ocasión de la restricción de la capacidad de transporte informada por TGI S.A. ESP, establecida en detalle en reunión sostenida posteriormente con la Dirección de Gas de este Ministerio, se hace necesario ajustar la asignación de gas natural, en orden a asegurar la continuidad en la prestación del servicio a nivel nacional a los sectores prioritarios.

RESUELVE:

Artículo 1°. Entre las 00:00 horas del 23 de mayo de 2010 y las 24 horas del 25 de mayo de 2010 se asignará en el tramo de gasoducto Ballena-Barrancabermeja, como máximo, el gas natural requerido como combustible para la generación térmica nacional del interior del país, en las cantidades y fechas presentadas en el siguiente cuadro:

DESDE		HASTA		MPCD
hora	día	hora	día	Térmica Interior
00:00	23-May-10	24:00	23-May-10	50,0
00:00	24-May-10	24:00	24-May-10	40,0
00:00	25-May-10	24:00	25-May-10	70,0

Artículo 2°. La presente resolución rige a partir de su publicación en el *Diario Oficial*.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 18 de mayo de 2010.

El Ministro de Minas y Energía,

Hernán Martínez Torres.

(C.F.)

MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 1739 DE 2010

(mayo 19)

por el cual se fija el valor de la contraprestación periódica a cargo de los Operadores Postales y se establecen otras disposiciones sobre el régimen de contraprestaciones.

El Ministro del Interior y de Justicia de la República de Colombia, delegatario de funciones presidenciales mediante Decreto número 1637 de 2010, en ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y en especial las que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 14 de la Ley 1369 de 2009 y teniendo en cuenta que:

La Ley 1369 de 2009 fijó un régimen de contraprestaciones a cargo de los Operadores Postales las cuales ingresarán al Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Que el artículo 14 de la Ley 1369 de 2009 prevé que "el valor de la contraprestación periódica a cargo de todos los operadores postales se fijará como un mismo porcentaje sobre sus ingresos brutos por concepto de la prestación de servicios postales."

Que se hace necesario determinar el porcentaje de la contraprestación periódica, así como los plazos para su pago, y demás condiciones asociadas al régimen de contraprestaciones de los operadores postales.

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto y Alcance.* El presente decreto tiene como objeto fijar el régimen de contraprestaciones periódicas de los Operadores Postales de que trata el artículo 14 de la Ley 1369 de 2009 y establecer otras disposiciones sobre la materia.

El presente decreto aplica a quienes se acojan voluntariamente a la Ley 1369 de 2009 en los términos del artículo 46 de la misma y para aquellos a los que se les otorgue habilitación para prestar cualquiera de los servicios postales a partir de la entrada en vigencia de la nueva ley.

Artículo 2°. *Autoliquidaciones.* Los operadores a los que se les aplica el presente decreto, deberán autoliquidarse y pagar las contraprestaciones en los términos y condiciones establecidas en el presente decreto.

Las autoliquidaciones deberán realizarse por medios físicos o electrónicos ante las entidades financieras habilitadas para recibirlas. La documentación soporte deberá ser remitida a solicitud de la entidad.

Las autoliquidaciones quedarán en firme si dentro del término de tres (3) años, contados a partir de la fecha de su presentación, no han sido corregidas por el respectivo operador o el Ministerio no las ha determinado mediante acto administrativo. En el evento de presentarse una corrección por parte del operador, el término de firmeza comenzará a contarse a partir de la fecha de presentación de la autoliquidación de corrección.

Artículo 3°. *Formularios*. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, establecerá los formularios físicos o electrónicos, que deberán usarse para la autoliquidación de las contraprestaciones, los cuales deben contener como mínimo la siguiente información: i) identificación del operador y/o concesionario, ii) factores necesarios para liquidar la contraprestación, y iii) las firmas del representante legal, revisor fiscal y/o contador público, cuando sea el caso. Se tendrán por no presentadas, las autoliquidaciones extemporáneas y las que no cumplan con las condiciones establecidas en este decreto.

Artículo 4°. *Contraprestaciones*. Los operadores del servicio postal deberán cancelar las siguientes contraprestaciones:

a) Una contraprestación por concepto de la habilitación y el registro de los Operadores Postales, de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la cual deberá ser pagada previamente a la inscripción en el registro que deben surtir los Operadores Postales para poder operar, conforme lo establecido en el artículo 14 de la Ley.

b) Una contraprestación periódica por concepto de la prestación de servicios postales, equivalente al dos punto dos por ciento [2,2%] de los ingresos brutos de los operadores postales para los años 2010 y 2011.

Parágrafo. Los Operadores con licencia de Mensajería Expresa deberán tomar como base de los ingresos brutos la prestación de servicios de mensajería expresa, de acuerdo con lo previsto en el numeral 2.3 del artículo 3° de la Ley 1369 de 2009.

Artículo 5°. *Información base para el pago de la contraprestación*. Los operadores de servicios postales tendrán la obligación de identificar plenamente en su contabilidad, la cuenta donde se consigne la información de cada movimiento, que permita el control y vigilancia de los ingresos que corresponden a la habilitación otorgada, sin perjuicio de las facultades del Ministerio para revisar los estados financieros en su integridad.

Artículo 6°. *Oportunidad para la presentación y/o pago de la contraprestación*. La contraprestación periódica de que trata el literal b) del artículo 4° del presente decreto, deberá ser pagada al Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones dentro de los quince (15) días calendario siguientes al vencimiento de cada trimestre.

Para todos los efectos de este régimen de contraprestaciones, los trimestres calendarios se contarán así: desde el 1° de enero hasta el 31 de marzo; desde el 1° de abril hasta el 30 de junio; desde el 1° de julio hasta el 30 de septiembre; y desde el 1° de octubre hasta el 31 de diciembre.

Parágrafo. En aquellos trimestres que no resulte valor a cancelar en la autoliquidación periódica, el operador igualmente estará obligado a presentar el formulario ante las entidades financieras autorizadas para recibirlo. En caso contrario se tendrán por no presentadas las autoliquidaciones.

La contraprestación de que trata el literal a) del artículo 4° deberá pagarse dentro de los 30 días calendario siguientes a la ejecutoria del acto administrativo que otorga la habilitación.

Artículo 7°. *Acuerdos de pago*. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones podrá suscribir acuerdos de pago, respecto de las obligaciones periódicas en mora, en los términos y condiciones establecidas en su reglamento interno de cartera, o en las normas que modifiquen, sustituyan o adicioneen ese reglamento.

Artículo 8°. *Intereses moratorios*. Los operadores que no paguen oportunamente las contraprestaciones periódicas dispuestas en el literal b) del artículo 4° deberán liquidar y pagar intereses moratorios por cada día calendario de retardo en el pago, a la tasa establecida en el artículo 635 del Estatuto Tributario.

Artículo 9°. *Sanciones*. El incumplimiento en el pago de las contraprestaciones periódicas generará las sanciones previstas en la ley.

Artículo 10. *Transición*. Los Operadores Postales que al momento de la expedición de la Ley 1369 de 2009 cuenten con títulos habilitantes vigentes y no se acojan al nuevo régimen de habilitación previsto en la misma en el plazo indicado en su artículo 46, deberán continuar cancelando las contraprestaciones periódicas de que trata el Decreto 229 de 1995.

Artículo 11. *Vigencia*. El presente decreto rige a partir de su publicación con excepción del literal b) del artículo 4°, el cual empezará a regir a partir del trimestre siguiente a la publicación de este decreto.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 19 de mayo de 2010.

FABIO VALENCIA COSSIO

El Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (E.),

Daniel Enrique Medina Velandia.

MINISTERIO DE CULTURA

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 0875 DE 2010

(mayo 10)

por la cual se efectúa una delegación

La Ministra de Cultura en ejercicio de las facultades legales otorgadas por el artículo 211 de la Constitución Política de Colombia, la Ley 397 de 1997 y su Decreto Reglamentario 1746 de 2003, Ley 489 de 1998 y en especial las señaladas en el parágrafo del artículo 14 de la Resolución número 2201 de 1997 expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, y

CONSIDERANDO:

Que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones;

Que las autoridades administrativas en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política de Colombia y de conformidad con la Ley 489 de 1998, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias;

Que los Ministros podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y por los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor, vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa;

Que de conformidad con el numeral 1 del artículo 2° del Decreto 1746 de 2003, corresponde al Ministerio de Cultura, Proteger, conservar, rehabilitar y divulgar el Patrimonio Cultural de la Nación como testimonio de la identidad cultural nacional, tanto en el presente como en el futuro;

Que la Biblioteca Nacional de Colombia es una Unidad Administrativa Especial del Ministerio de Cultura, encargada de reunir, organizar, incrementar, preservar, proteger, registrar y difundir el patrimonio bibliográfico y hemerográfico de la Nación, sostenido en los diferentes soportes de información;

Que la Biblioteca Nacional de Colombia cuenta con las Salas Fondo Antiguo; Sala Hemeroteca Manuel del Socorro Rodríguez; Sala Daniel Samper Ortega y centro de documentación musical en las cuales los Usuarios del Servicio y el público en general tienen acceso a la información Bibliográfica y documentaria de todo el país;

Que los investigadores, estudiantes, profesores etc, como usuarios del servicio, solicitan en reiteradas oportunidades constancias que acrediten que la copia tomada corresponde a un original existente en el patrimonio bibliográfico y hemerográfico en cualquier soporte físico de la Biblioteca Nacional de Colombia, lo anterior con fines de carácter particular, investigativo, procesal, como medio probatorio, o para ser presentados en el exterior y demás figuras aplicables en esta materia;

Que esta función no ha sido asignada a funcionario alguno, en consecuencia se hace necesario delegar en la Directora de la Biblioteca Nacional de Colombia la expedición de constancias que acrediten que la copia tomada corresponde a un original de patrimonio bibliográfico y hemerográfico en cualquier soporte físico que integran las colecciones que custodia la Biblioteca Nacional de Colombia;

Que para efectos de dar cumplimiento a esta delegación la Directora de la Biblioteca Nacional de Colombia deberá registrar su firma acompañada de los documentos que la acreditan en el ejercicio del cargo, en una Notaría del Circulo de Notarial de Bogotá y así mismo para efectos de los documentos a ser presentados en el exterior se ordenará el registro de la firma en el Ministerio de Relaciones Exteriores en cumplimiento del parágrafo del artículo 14 de la Resolución número 2201 de 1997;

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. **Delegar** en el Director, Unidad Administrativa Especial Biblioteca Nacional 0015—22 del Ministerio de Cultura la función de expedir las constancias que acrediten que la copia tomada corresponde a un original del patrimonio bibliográfico y hemerográfico en cualquier soporte físico, que integran las colecciones que custodia la Biblioteca Nacional de Colombia.

Parágrafo. La constancia señalada anteriormente indicará la localización, tipo de material, colección a la que pertenece.

Artículo 2°. *Condiciones de la Delegación*. La delegación efectuada a través de la presente resolución, será ejercida por el funcionario delegatario conforme a las siguientes condiciones:

1. Constituye condición necesaria para el ejercicio de las competencias que por medio de esta resolución se delega, la observancia plena de las condiciones, requisitos y políticas establecidas por este Ministerio.

2. Cuando lo estime conveniente la Ministra de Cultura podrá reasumir en todo caso y en cualquier momento, total o parcialmente, la competencia delegada por medio del presente acto.

3. Cuando la Ministra de Cultura reasuma esta facultad para un caso específico, dicha facultad no se entenderá reasumida en forma permanente, a menos que el acto administrativo emitido para tal fin así lo exprese.

4. La facultad delegada mediante la presente resolución es indelegable. La delegada no podrá subdelegar en otros funcionarios la realización de los actos objeto de la delegación.

5. La Ministra de Cultura continuará ejerciendo el seguimiento de la actividad delegada mediante el presente acto administrativo.

6. Las responsabilidades y consecuencias de la presente resolución, se rigen por las normas legales aplicables, y en particular por los artículos 9° y siguientes de la Ley 489 de 1998.

7. La delegación contenida en el presente acto administrativo exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel, reasumiendo la responsabilidad consiguiente.

Artículo 3. La Directora de la Biblioteca Nacional de Colombia deberá registrar su firma acompañada de los documentos que la acreditan en el ejercicio del cargo, en una Notaría del Circulo Notarial de Bogotá y así mismo para efectos de los documentos a ser presentados en el exterior se ordenará el registro de la firma en la Oficina de Apostille— del Ministerio de Relaciones Exteriores en cumplimiento del parágrafo del artículo 14 de la Resolución número 2201 de 1997.

Artículo 4°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 10 de mayo de 2010.

La Ministra de Cultura,

Paula Marcela Moreno Zapata.

(C.F.)